

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-19

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PLANEACIÓN CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 040084200008826.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, párrafo Cuarto, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y los artículos 41 y 42, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), se procede a dictar la resolución al presente asunto, en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD. Que con fecha 17 de junio de 2026, se acusó de recibida la solicitud de acceso a la información pública con folio número 040084200008826, a nombre de Carolina González Martínez, a través de la Plataforma Nacional, misma de la que se extrajo únicamente la información que se precisa como confidencial para efectos de la presente resolución se expone a continuación:

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE PRECISA COMO CONFIDENCIAL:

"...Se solicita el padrón vehicular estatal... con los siguientes campos... placa..." [SIC]

II.- COMPETENCIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Que la Persona Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de su competencia mediante el oficio SAFIN03/OT/UTR/0145/2026 a la persona titular del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, toda vez que tiene a su cargo la recaudación de los derechos vehiculares, de conformidad con el artículo

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1

9, fracción XVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL ÁREA. Que derivado de la solicitud que nos ocupa, el área competente se pronunció mediante el número SEAFI0301/AG/DCSO/0196/2026, de fecha 08 de julio de 2026, manifestando lo siguiente.

"De conformidad con los artículos 22, apartado A, fracción II, 28, fracciones, VI, XIV, LXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 7, fracciones I, II, XIX, 14, fracción X, y 23 de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; 94, 98, 99, 107, 123, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; 1, 3, 4, apartado B, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 3, 4, 5, 6 fracción IV, 7, 11 fracciones XXVI y LXX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche de acuerdo a sus facultades y competencias le comunica el acceso parcial a la información sin costo, en la modalidad de entrega disponible conforme a lo solicitado.

En ese sentido, se informa el número de contribuyentes registrados en el padrón vehicular estatal con fecha de corte al 31 de diciembre de 2025, desglosado con base en lo solicitado, presentado en la siguiente tabla:

TIPO DE SERVICIO	NÚMERO TOTAL DE PLACAS	PERÍODO
Padrón Vehicular Estatal	434,193	31 de diciembre de 2025

Asimismo, respecto al dato solicitado relativo al número de placa de los vehículos registrados en la Entidad, me permito señalar que la información relacionada con el número de placa de circulación es considerada como datos personales, pues dicha información se vincula con la persona que detenta la propiedad al grado de que permite su identificación directa o indirecta.

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-19

Es decir, el número de placa de un vehículo permite identificar a su propietario, ya que, en los registros vehiculares, estos números están relacionados con las personas que adquirieron los vehículos o que actualmente los poseen.

Es importante destacar, que para que cierta información se considere dato personal, no es necesario que por sí misma revele información personal. En este caso, la información referente al número de placa vehicular, aunque se constituya sin basarse en datos personales, adquiere la naturaleza de dato personal al posibilitar la identificación de una persona, lo que hace obligatoria la restricción de acceso a la información por motivos de confidencialidad.

En razón a lo antes mencionado, a través del siguiente hipervínculo podrá consultar la información solicitada en versión pública, omitiendo aquellos datos que tienen el carácter de confidenciales:

https://drive.google.com/drive/folders/16lyJw6qEJ8MR4JEBgbg_AjWTn8-BiCVF?usp=sharing

Lo anterior es consistente con lo establecido en los artículos 6, Inciso A, fracción II y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, los cuales, para mejor comprensión, se transcriben a continuación:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 6.- (...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-19

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención...

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados..."

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a X. (...)

XI. *Datos personales:* A cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información..."

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche

ARTÍCULO 107.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-19

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Énfasis añadido

Lo que precede también está relacionado con los artículos 1, 2, fracción IV y V, 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Campeche, el cual establece que es obligación de los servidores públicos guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

Es en relación a lo ya dicho, que con base en los artículos 42, fracción II y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, solicito al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información aludida con carácter de confidencial."

Derivado de lo anterior, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité la clasificación de una parte de la solicitud por contenido confidencial.

IV.- INTERVENCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. Atendiendo a la petición de la unidad administrativa, el Comité de Transparencia en sus facultades conferidas en los artículos 39 y 40, fracción II de la LGTAIP; y 41 y 42, fracción II de la LTAIPEC; y con base en los antecedentes referidos, procede a dictar los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de la SAFIN es competente para conocer y dictar los acuerdos que sean necesarios, así como, resolver la presente resolución de la solicitud de clasificación de la información confidencial atendiendo a

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-19

la respuesta de acceso a la información pública número de folio 040084200008826 recibida por la Unidad de Transparencia de la SAFIN, de conformidad con los artículos 6° y 8°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracción VI, 4, 20 fracción I, 39, 40, 41 fracción VI, 106, 134 y 139 de la LGTAIP y artículos 3 fracción VI, 20 fracción I, 30 fracción I, 41, 42, 126 y 131 de la LTAIPEC, y en el artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículos 81 y 82 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar las razones expuestas por el área de competencia para la clasificación de una parte que se precisa como información confidencial respecto de la respuesta de acceso a la información pública número 040084200008826 en términos de lo dispuesto en los artículos 102, 103, fracción I y 115 de la LGTAIP y en los artículos 94, 95, fracción I y 107 de la LTAIPEC en materia de transparencia.

TERCERO. - ESTUDIO DE FONDO Y DECISIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEL COMITÉ. Este Comité de Transparencia considera procedente analizar la clasificación de la información solicitada por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, ya que se trata de información de carácter CONFIDENCIAL por estar protegida por los diversos motivos, que continuación se exponen:

DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. En atención a que los datos solicitados referentes a los números de placas, caen en el rubro de carácter Confidencial por tratarse de los datos personales de un individuo, clasificados como datos personales patrimoniales y fiscales toda vez que, se considera información confidencial cuando su identidad puede determinarse directa e indirectamente, es decir, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados o conduzcan por su estructura o grado de desagregación la identificación individual de los mismos y/o a través de cualquier información, y que con motivo de las facultades y atribuciones la información fue recabada únicamente para el uso exclusivo de dicha autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX de la

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-19

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, 115 de la LGTAIP y 107 de la LTAIPEC, vigente; artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Campeche y numerales Trigésimo Octavo, fracción I, número 6; Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; asimismo, es procedente para este Comité confirmar la confidencialidad de la información en razón de que la autoridad fiscal se le impone la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad administrativa que interviene en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones fiscales, ya que se trata de información personal, por tal motivo no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante, toda vez que dicha información tiene carácter de confidencial y se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, por lo que este Comité considera procedente confirmar la clasificación de la información solicitada por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, tal y como se señala en el numeral Trigésimo octavo fracción I número 6 Capítulo VI, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

6. Datos patrimoniales: ...información fiscal...

Dado lo anterior, se deja constancia de que los datos personales son toda información que identifica o hace identificables a una persona, de conformidad con lo que establece el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente desde el 20 de marzo de 2025. Por lo que, otorgar y/o divulgar datos de la persona física, pueden llevar a la identificación directa del mismo. Además, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-19

Mexicanos establece el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y a su privacidad, es decir, se reconoce por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, la rectificación, cancelación u oposición a la difusión de éstos. Para mayor claridad de lo expuesto, se transcriben las partes conducentes de los preceptos legales invocados:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Protección da Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Por lo que hace a la motivación del presente, existe una premisa, misma que en sus disposiciones relativas al acceso a la información pública, establece por regla general que la información es de libre acceso público, salvo las excepciones previstas en la propia ley, misma que establece precisamente como excepciones al libre acceso a dicha información cuanto estas tengan el carácter de confidencial o reservada que para ser jurídicamente válida debe encuadrar en una o más hipótesis previstas por el artículos 102 y 115 de la LGTAIP y artículos 94 y 107 de la LTAIPEC y por ende relacionar los artículos del reglamento respectivo con dichas hipótesis para explicar así el origen de las causas de excepción a la regla general antelada, así como cumplir con los requisitos previstos en la ley general y lineamientos de mérito.

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-19

Por lo que este Comité, considera viable la aplicación del artículo 115 de la LGTAIP y del artículo 107 de la LTAIPEC vigente; y numerales Trigésimo Octavo, fracción I, número 6 de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

En esta tesitura y derivado de la información proporcionada por la Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, así como de su correspondiente análisis, y de conformidad con los artículos 106, y 107 de la LGTAIP y 98 y 99 de la LTAIPEC se manifiesta la siguiente prueba del daño:

P R U E B A D E L D A Ñ O

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo de personas físicas y morales. Se justifica que la divulgación de la información relativa al número de placa, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo en detrimento de personas físicas y morales, en virtud de que las placas de los vehículos se consideran datos personales ya que están relacionados con las personas que lo adquirieron o que actualmente lo poseen lo que permite identificar a su propietario, toda vez que vinculan a una persona con sus propiedades o patrimonio y su divulgación podría poner en riesgo a la persona, razón por la cual esta autoridad no puede otorgar la información relativa.

En ese sentido revelar cualquier dato relacionado puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas, ya que se encontrarían plenamente identificadas, lo que representa una situación de vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, las disposiciones fiscales establecen la obligación de los servidores públicos de guardar absoluta reserva respecto de los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, de conformidad con el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Permitir la publicidad de la información generaría una

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-19

afectación o perjuicio mayor al interés de conocerla, esto debido a que el país enfrenta situaciones de inseguridad extremas, por lo que la publicación o divulgación de cualquier documentación relacionada con la misma representa un riesgo inminente, ya que podría alentar a cometer actos ilícitos o alertar a delincuentes o a algún grupo de delincuencia organizada y estos actuar en contra de determinada persona o grupos de personas al vincularlas con el medio por el que se desplazan.

En ese sentido, permitir su difusión implicaría vulnerar el deber de confidencialidad que rige la actuación de la autoridad fiscal, así como el derecho a la protección de datos personales de los particulares, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Atendiendo a las consecuencias de la divulgación de las placas asignadas a los vehículos, en el caso concreto se debe llegar a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistente en el interés público a la seguridad, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar límites atendiendo a las particularidades del caso concreto, por ello, no resulta posible realizar versiones públicas de la información requerida.

Por lo antes referido, y con fundamento en el artículo 40, fracción II de la LGTAIP y en el artículo 42 fracción II de la LTAIPEC, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL que derivó de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 040084200008826.

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2026-CONF-19

SEGUNDO. – Este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL respecto a una parte de la solicitud de acceso a la información pública detallada en el presente instrumento, en los términos del Considerando Tercero.

TERCERO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la notificación en los términos de los artículos 41, fracción V, de la LGTAIP y 43, fracción V, de la LTAIPEC, notificándole así la presente resolución al solicitante por vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acordaron, unánimemente, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; Licenciado Walter Alejandro Tun Romero, Coordinador en la Dirección General Jurídica y Presidente del Comité; Licenciada Norma Angélica Avilés Ramírez, Analista en la Dirección de Administración Financiera de la Dirección General de Egresos y Vocal Primera del Comité, y el Licenciado el Rodrigo Silva Sosa, Subdirector en la Unidad Coordinadora de Archivos y Vocal Segundo, de fecha 10 de julio de 2026.

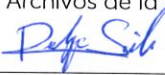
Coordinador en la Dirección General
Jurídica de la SAFIN

Lic. Walter Alejandro Tun Romero
Presidente

Analista en la Dirección de Administración
Financiera de la Dirección General de
Egresos de la SAFIN

Lic. Norma Angélica Avilés Ramírez
Vocal Primera

Subdirector en la Unidad Coordinadora de
Archivos de la SAFIN



Lic. Rodrigo Silva Sosa
Vocal Segundo